

LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES FILIALES A CAUSA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN COLOMBIA*

Humberley Valoyes Quejada**

Directora: Dra. Carolina Sierra Echeverri

Resumen

El derecho de daños ha ido incursionando al interior de las relaciones de familia para permitir la indemnización integral de los perjuicios causados en ese contexto, entre los cuales, se destacan los daños sufridos por los hijos como consecuencia de la impugnación de paternidad, cuando el reconociente actuó con culpa porque conocía que no ostentaba dicho rol y de allí se infligen agravios para el descendiente que no estaba obligado a soportarlos. En ese escenario, una vez la sentencia que extinga el vínculo quede ejecutoriada, el ofendido podrá acudir ante el juez civil y allá proponer el proceso declarativo respectivo.

Palabras Clave

Filiación, Impugnación, Paternidad, Perjuicios, Responsabilidad.

Abstract

Tort law has been making inroads into family relationships to allow for full compensation for harm caused in this context. Among these, the most notable are harm suffered by children because of contested paternity, when the acknowledging party acted negligently because they knew they did not hold that role, and thus inflicted harm on the offspring, who were not obligated to bear them. In this scenario, once the judgment terminating the relationship becomes final, the injured party may go before a civil judge and there file a declaratory judgment.

Key Words

Filiation, Challenge, Paternity, Damages, Responsibility.

Sumario

Introducción; 1. Las relaciones paternofiliales en Colombia; 2. Impugnación de la paternidad; 3. Responsabilidad por daño a los hijos en el contexto de la impugnación de paternidad; Conclusiones; Recomendaciones; Referencias bibliográficas.

* Artículo de investigación presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho en la Universidad de Medellín (Colombia).

** Abogado especializado en Derecho Comercial y Procesal Civil. Ex-Juez Civil del Circuito, docente universitario y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Actualmente, magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. E-mail: hvaloyes880@soyudemedellin.edu.co

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los elementos estructurales de la responsabilidad derivada de las relaciones paterno-filiales y cómo se determina la indemnización de esos perjuicios a favor de los hijos(as), en el contexto del proceso de impugnación de la paternidad?

Objetivo general

Analizar los elementos estructurales de la responsabilidad derivada de las relaciones filiales y la indemnización de esos perjuicios a favor de los hijos en casos de impugnación de paternidad en el contexto normativo colombiano, considerando el marco histórico y las transformaciones en la unión familiar.

Objetivos específicos

- I. Definir y examinar los conceptos fundamentales de la relación paterno-filial en el derecho colombiano, incluyendo su evolución histórica y su relevancia en el contexto jurídico actual.
- II. Identificar y analizar las distintas formas de daños y perjuicios que pueden surgir en las relaciones paterno-filiales, distinguiendo entre daños morales, psicológicos y materiales.
- III. Investigar el marco legal y jurisprudencial relacionado con la responsabilidad en casos de relaciones paterno-filiales en Colombia, con ocasión del proceso de impugnación de paternidad.

Enfoque metodológico

Se trata de una investigación cualitativa de tipo dogmático - jurídico a partir de la descripción y análisis de fuentes normativas que incluyen leyes, jurisprudencia y doctrina.

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo analizar los elementos estructurales de la responsabilidad derivada de las relaciones filiales y la indemnización de los perjuicios a favor de los hijos en casos de impugnación de paternidad, dentro del contexto normativo colombiano. Para ello, se examinará el marco histórico y las transformaciones en la unión familiar, con el fin de delimitar los efectos de dichos cambios en la concepción moderna sobre los daños producidos en los nexos paternos.

En esta dinámica, surge la necesidad de definir y examinar los conceptos fundamentales de la relación paternofilial y su régimen de impugnación en el ordenamiento jurídico, incluyendo su evolución y relevancia en el entorno actual. De igual manera, se torna imperioso identificar las distintas formas de daños y perjuicios que pueden surgir en las relaciones paternofiliales, distinguiendo entre agravios materiales y subjetivos. En cuyo contexto se perciben algunos vacíos y ambigüedades en la regulación de la responsabilidad en el marco de las mencionadas relaciones, de donde emerge la necesidad de procurar una protección adecuada de los derechos de los hijos en situaciones de conflicto familiar con ocasión de la impugnación de paternidad.

Lo anterior, se hace palmario debido a la ausencia de un régimen autónomo que propenda por la indemnización integral de los perjuicios que suelen ocasionarse al interior del hogar, pues las normas que se ocupan del derecho de daños están cimentadas sobre la *responsabilidad civil* como fuente de reparación contractual y/o extracontractual entre particulares, pero no se han ocupado con la importancia, dedicación y fuerza que amerita el estudio de los agravios que se producen en el marco paternofilial.

De esta manera, se establecerán algunas incidencias jurídicas en el ámbito sustancial y procesal a partir del régimen general de la responsabilidad y su adaptación en el contexto familiar propiamente dicho, para determinar algunos aspectos relevantes sobre la viabilidad de indemnizar los perjuicios causados a los hijos en el escenario descrito.

1. Las relaciones Paternofiliales en Colombia

La población como uno de los elementos fundantes de cualquier Estado se organiza a través de estructuras políticas, económicas, religiosas, culturales y sociales. En esta necesaria interacción los lazos familiares constituyen un eje medular porque originan la base de la sociedad, tal como empieza por reconocerlo el artículo 5° de la Constitución Política y se enfatiza con mayor rigor en el artículo 42 de la misma Carta al establecer, de un lado, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; y de otro, que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2016 explicó que la familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano. En este sentido, el ordenamiento jurídico debe garantizar una protección en clave de igualdad sin que resulte determinante el origen constitutivo de la organización familiar, en cuyo marco entonces la jurisprudencia ha reconocido distintas modalidades como la “familia matrimonial, de crianza, extendida, monoparental, ensamblada y uniones de hecho” (Corte Constitucional, T-292, 2016).

Un elemento fundamental para comprender la configuración de la familia en Colombia es la relación paternofilial en el sistema normativo del país. Esta relación ha evolucionado a lo largo del tiempo reflejando cambios sustanciales en el plano jurídico, extendido al cultural y con evidente impacto en lo social. Por ejemplo, la familia de hoy no necesariamente se conforma con propósitos exclusivos de reproducción, sino que prevalecen otra serie de finalidades respetables en el marco de la autonomía, la libertad, la igualdad y el respeto por la dignidad humana. De esta manera, este capítulo se enfocará en reconocer y examinar los conceptos principales de los cuales parte la conformación de la familia actual, sus implicaciones en torno del nexo filial y algunos aspectos de trascendencia derivados de este tipo de relaciones, como la patria potestad, la responsabilidad parental y los lazos que suelen tejerse en este contexto.

1.1. Evolución, concepto y fundamento normativo de las familias

La institución familiar ha afrontado distintas variables de acuerdo con las vivencias aceptadas en cada época, pues la cultura de cada periodo ha sido fiel reflejo de las experiencias, elementos y patrones tolerables o reprochables en las dinámicas familiares. Por ejemplo Somarriva (1983, Pág. 9) explica en detalle que en la antigüedad existió la regla generalizada de *promiscuidad* con asiento en la cual no había estabilidad de ningún vínculo afectivo; fue más adelante que surgió el *matriarcado* consistente en la agrupación de varios hombres alrededor de la madre, resaltando el valor destacado de la maternidad. Luego, en cambio, aparece el polo opuesto del *patriarcado* entendiendo al padre como el único jefe del hogar y, pasando después a las uniones monogámicas basadas en el *matrimonio* (Lafont, 2009, Pág. 10).

En el derecho romano la familia estuvo anclada a una concepción predominantemente religiosa, como lo manifiesta la tratadista Mary Luz Hincapié (2015, Págs. 42 y 43). De esta concepción en la actualidad todavía se mantienen algunas costumbres en cuanto denominación de ciertos rangos, cargos o posiciones, como suele ocurrir al referirse al párroco como “*padre*”, y a los agremiados de una misma comunidad religiosa como “*hermanos*”.

El sistema jurídico francés fue uno de los primero en establecer la protección del concepto de familia por parte del Estado como un deber, en particular en lo que se refiere a la evolución de las prerrogativas y obligaciones entre progenitores e hijos (Ruz, 2017, Pág. 136), bases culturales sirvieron de alguna forma como cimiento para definir la institución como el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción (Somarriva, 1983, Pág. 10). Sin embargo, investigaciones más recientes han apuntalado la idea conforme a la cual el “concepto de familia se ha ampliado para abarcar en él, las nuevas realidades sociales” (Montoya & Jalil, 2022, Pág. 346).

Bajo la anterior lógica, la Corte Constitucional reiteró la importancia de resguardar a la familia independientemente del punto de partida de la filiación (Corte Constitucional, T-292, 2016), mencionando algunas modalidades de la composición familiar que resultan más comunes en la sociedad:

- **Familia Matrimonial:** Consiste en la tipología clásica derivada del contrato solemne de matrimonio acorde con el artículo 113 del Código Civil. Los implicados adquieren de inmediato el estatuto de cónyuges con los derechos, obligaciones y deberes recíprocos que los cubre desde el momento de las nupcias.
- **Familia de Crianza:** Se constituye con asiento en los elementos estructurales de la posesión notoria del estado civil: trato, fama y tiempo. Esto es, que las personas respecto de las cuales se aspira la declaratoria judicial del vínculo requieren haberse comportado entre sí, y ante el contorno social como parientes determinados, en un lapso no inferior a cinco (5) años (Corte Suprema de Justicia, 2022, Sentencia SC3327) ha establecido que al ser precisos en la posesión notoria, se hace una referencia a la existencia de una relación continua y pública entre las partes, permitiendo que se declare la existencia de un vínculo judicial, sin necesidad de un vínculo biológico formal.

Recientemente, a nivel interno se expidió la Ley 2388 del 26 de julio de 2024¹, pionera en este eje temático. El artículo 2° enuncia el concepto de familia de crianza como *“Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutua entre sus integrantes, propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años”*. Según esta disposición, esta modalidad familiar se habilita entre madre/padre e hijo/hija de crianza; y abuelo/abuela y nieto/nieta de crianza, considerándose las familias de crianza como aquellas que asumen la responsabilidad de cuidar a un menor que no tenga un vínculo de consanguinidad, acogiendo de esa forma al menor que no puede ser atendido por su familia biológica.

Ciertamente, fue con la entrada en vigor de la Ley 2388 de 2024 cuando se establecieron las disposiciones que reconocen formalmente los derechos y las obligaciones de las familias de crianza, otorgándoles el marco legal necesario para regular su funcionamiento. El reconocimiento formal de la familia de crianza permite que sus miembros adquieran derechos como los de heredar o ser legatarios, en igualdad de condiciones con los hijos biológicos, conforme a la legislación colombiana. Además, la ley también establece las

¹ Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

obligaciones de alimentación, tanto de los padres hacia los hijos como de los hijos hacia los padres, permitiendo que se generen derechos y deberes alimentarios en el mismo sentido que se aplican en una familia biológica. Una de las modificaciones más relevantes que introduce la Ley 2388 de 2024 es la inclusión de los hijos de crianza en los procesos de pensión de sobrevivientes, lo que les otorga los mismos beneficios que los hijos biológicos, medida que resulta fundamental para garantizar que los niños en familias de crianza disfruten de los mismos derechos económicos y sociales, asegurando su bienestar y desarrollo integral.

En resumen, la Ley 2388 de 2024 representa un avance significativo en la protección y el reconocimiento de las familias de crianza, especialmente en lo relacionado con la legalización de los vínculos afectivos que surgen fuera del ámbito biológico. Al garantizar que los niños que no pertenecen a un vínculo biológico tengan los mismos derechos que un hijo biológico en áreas como sucesiones, pensiones y alimentación, la ley busca promover su desarrollo psicológico, social y personal, en un entorno de apoyo y seguridad.

- **Familia Extendida:** Se conforma con un margen más amplio en tanto involucra una variedad de generaciones. Incluye a los abuelos, tíos, primos, sobrinos, bisabuelos, nietos, bisnietos, etc. Esta modalidad resulta importante cuando la familia más próxima (nuclear) no es suficiente para garantizar algunos derechos, por ejemplo, como sucede en el caso de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad, dado que antes de decretar la medida extrema de adopción resulta imperativo indagar con los parientes mencionados sobre la posibilidad de asegurar el bienestar del menor de edad (Corte Constitucional, T-428, 2018).
- **Familia Monoparental:** Es aquella que se conforma por un solo progenitor, junto con los hijos, y su número va en aumento por distintas causas [como, por ejemplo,] el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres (Corte Constitucional, T-245A, 2022).
- **Familia Ensamblada:** También se conoce como familia reconstruida o fusionada y se origina en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa (Corte Constitucional, T-519, 2015).
- **Familia por Uniones de Hecho:** Surge de facto a raíz de la permanencia, singularidad y estabilidad de dos personas de distinto o el mismo sexo (Corte Constitucional, T-577, 2011). Adquieren la calidad de compañeros permanentes de acuerdo con el régimen

personal y patrimonial establecido en la Ley 54 de 1990², modificada por la Ley 979 de 2005³.

- **Familia Adoptiva:** Sobre esta tipología familiar, la Corte Constitucional (T-577, 2011) explicó que la adopción tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir al desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, niña y adolescente de protección y prevalencia de sus derechos. Engendra el vínculo filial entre el adoptante y el hijo adoptivo, de manera irrevocable, según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006⁴.

1.2. Relación filial

En las diversas formas de conformar familia -que ya fueron enunciadas anteriormente- se forjan relaciones jurídicas entre sus integrantes nucleares y extensos que constituyen derechos, deberes y obligaciones, como acontece, a modo de ejemplo, entre la pareja. De la misma manera, florecen allí nexos importantes para la ciencia jurídica con ocasión del vínculo entre el padre y el hijo que dan origen a un vínculo filial y, particularmente, aquí nos ocuparemos del que surge entre el progenitor y sus descendientes menores de edad. En efecto, la filiación implica una relación jurídica que existe entre dos personas, una de las cuales es descendiente directa de la otra, y tradicionalmente se ha clasificado de esta forma: *filiación por naturaleza*, la existencia de una relación biológica; *filiación por adopción*, nace de un acto jurídico que crea un parentesco sin necesidad de un vínculo de consanguinidad; y *filiación por técnica de reproducción asistida*, esta implica intervenciones médicas (Corte Suprema de Justicia, SC009, 2024).

Esta institución concentra la atención del derecho de familia porque del vínculo filial se desprenden otros derechos y deberes que logran impactar en gran medida las dinámicas entre sus miembros, así como la interacción que ellos tienen con la sociedad y el Estado. En este sentido, Mizrahi (2006, Pág. 112) explica que la filiación "es un conjunto de normas jurídicas relativas a la determinación de las relaciones paterno-materno filiales en 3 ámbitos: la procreación por naturaleza, la generación por los más diversos métodos de fecundación artificial, la filiación adoptiva". Por su parte Lafont (2009, Pág. 355) expone que existen dos clases de filiaciones: una, llamada de origen que existe jurídicamente desde el nacimiento porque viene atada a los nexos biológicos o al menos a la presunción legal de paternidad derivada del matrimonio; y otra segunda, denominada filiación adquirida que surge de un acto legal, voluntario o judicial con posterioridad al nacimiento, por ejemplo, el reconocimiento voluntario o decretado por vía jurisdiccional.

² Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

³ Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

⁴ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.3. Formas de establecer el vínculo filial

En Colombia existen múltiples mecanismos legales y sociales que pueden establecer la relación entre padres e hijos, cada uno con sus propias implicaciones y requisitos. Los lazos afectivos constitutivos de posesión notoria, la adopción, la filiación paterna-matrimonial, la legitimación y el reconocimiento voluntario forman parte de estas modalidades:

- **Filiación Paterno-Matrimonial:** Tiene lugar por virtud de la presunción legal establecida en el artículo 213 del Código Civil, conforme a la cual, el hijo concebido dentro del matrimonio conlleva a suponer la paternidad en cabeza del marido, circunstancia que admite prueba en contrario ventilada en juicio de impugnación.
- **Legitimación de Hijo:** Ocurre a través de las nupcias que se celebran con posterioridad al nacimiento y cuyo hijo aún no ha sido reconocido por parte del progenitor. En efecto, dispone el artículo 236 del Código Civil que esta clase de descendencia es concebida “fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres”. La legitimación es, entonces, una ficción jurídica en virtud de la cual el hijo que no fue concebido en vigencia del matrimonial pasa a considerarse como si lo hubiera sido, con ocasión del casamiento que después realizan sus progenitores.
- **Adopción:** La adopción establece una relación paternofilial entre individuos que no tienen una conexión biológica, sino jurídica dada por el trámite previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 1098 de 2006. Ese vínculo filial parte de la premisa de que el hijo adoptivo extingue del todo su relación jurídica con la familia biológica y pasa a establecerlo completamente con su núcleo adoptante. Por ende, es con estos últimos con quienes emergen los derechos, deberes y obligaciones de la paternidad y la maternidad asociados al estado civil de hijo.
- **Posesión Notoria del Estado Civil de Hijo:** El concepto de posesión notoria de estado civil se refiere a la demostración pública y continua de una relación familiar, como la de padre e hijo, que tiene reconocimiento social. Se puede aplicar este concepto en situaciones en las que no existe una conexión biológica o legal formal, pero donde la conexión afectiva y social es evidente y ha perdurado por lo menos cinco (5) años. Al respecto, la jurisprudencia tiene establecido que las prerrogativas provenientes de las relaciones paternofiliales de facto resultan susceptibles de amparo siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo (Corte Suprema de Justicia, SC1171, 2022).

El reconocimiento de hijo de crianza procede por iniciativa de los respectivos padres de crianza, según el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 2388 de 2024 y se adelanta mediante el proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso, ante el Notario o Juez de Familia del domicilio “*del que pretende reconocerse como hijo de crianza*” (art. 3° *ídem*). A pesar que esa nueva esa normativa solo contempla la posibilidad de jurisdicción voluntaria, se estima que de todos modos sigue vigente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia a tono de la cual el hijo de crianza cuenta con la oportunidad de acceder a la administración de justicia, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil (Corte Suprema de Justicia, SC1171, 2022).

- **Reconocimiento Voluntario:** Acontece cuando el que se anuncia como progenitor declara ser el padre biológico de un niño, niña o adolescente y lo hace ante una autoridad competente, con asentamiento en el registro civil de nacimiento. Este reconocimiento se torna irrevocable y genera derechos y obligaciones entre el padre y el hijo, con efectos legales inmediatos. Puede efectuarse en el acta de nacimiento, por escritura pública, en el testamento y ante autoridad judicial competente (art. 1° Ley 75 de 1968).
- **Sentencia Judicial:** La persona legitimada por el derecho sustancial puede promover proceso de investigación de paternidad respecto de una filiación específica, para que en sentencia judicial se determine la paternidad biológica. La demanda deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 386 del Código General del Proceso y allí resulta determinante el decreto y práctica de la prueba genética de ADN sobre la cual se garantizará la contradicción y servirá de insumo importante para la decisión.

En suma, la filiación aborda un componente de importancia en las relaciones que se ventilan en la familia, aquellas que trascienden a la sociedad y las que regula el Estado. De allí se desprenden mandatos que son fuente de derechos como la vocación hereditaria y las responsabilidades que atañen a los padres por los daños ocasionados por los hijos de familia. El vínculo filial repercute en la personalidad jurídica y en los atributos inherentes a la persona humana en cuanto a su identidad y a las demás prerrogativas que de ahí se derivan en el desarrollo de la vida. Tratándose puntualmente de los descendientes menores de edad, corresponde destacar la honda responsabilidad que se le atribuye a sus representantes legales en el marco de la patria potestad y de la parentalidad, en virtud de la supremacía de sus derechos (Art. 44 C.P.).

La patria potestad se constituye como una institución jurídica que otorga a los padres una serie de derechos y deberes con respecto a sus hijos menores de edad. En otras palabras, significa que los

padres son responsables de cuidar, educar, proteger y representar legalmente a sus descendientes, y esta órbita incluye la facultad de corregirlos con moderación y de administrar los bienes de los cuales son titulares. Opera por ministerio de la ley con absoluta independencia del origen de la familia. La jurisprudencia ha preceptuado que esta figura no se gestó para favorecer concretamente a los padres, sino como instrumento en defensa de los intereses de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. De esta forma, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado” (Corte Constitucional, T-262, 2016).

Por su parte, la responsabilidad parental va más allá de la patria potestad y se refiere a la responsabilidad de los padres de asegurar el bienestar integral de sus hijos. Abarca el cuidado emocional y psicológico, así como la satisfacción de necesidades fundamentales como la educación, el alimento y la vestimenta, entre otros. El Código de Infancia y la Adolescencia al referirse a la responsabilidad parental establece que los padres la tienen en el sentido de garantizar el desarrollo completo de sus hijos, respetar sus derechos y asegurar su bienestar. Además, al fomentar la igualdad de derechos y obligaciones entre ambos padres, la ley enfatiza la importancia de la corresponsabilidad parental (Congreso de Colombia, 2006).

Este concepto involucra la participación en la vida del niño, niña y adolescente incluyendo la toma de decisiones importantes sobre su salud, bienestar y educación, como se detalla en el Código de la Infancia y Adolescencia. Se debe actuar siempre en el mejor interés del niño, asegurando su crecimiento en un ambiente ameno y afectivo en procura de orientarlo adecuadamente e incentivar su propia autonomía. Aquí se enlaza el concepto del *amor* como elemento trascendental en el desarrollo integral del menor y, correlativamente, las implicaciones de la responsabilidad parental en la garantía de su interés superior.

El panorama descrito muestra cómo el progreso cultural ha incidido en la aceptación de nuevas maneras de composición familiar en un plano de igualdad, es decir, sin distinciones debido al origen de la filiación y, por ende, en la actualidad se reconocen las familias conformadas no solo por el matrimonio ni las uniones maritales de hecho, sino por otras fuentes que incluyen la adopción, los lazos afectivos que constituyen posesión notoria y en general por el consentimiento como elemento basilar de esta institución, de la cual se gestan derechos y obligaciones para sus miembros como consecuencia del vínculo filial. Una vez establecido ese nexo de paternidad, se contempla la posibilidad de desvirtuarlo a través del cauce previsto por el legislador y del cual pasamos a referirnos.

2. Impugnación de la paternidad

La impugnación de la paternidad es un asunto que se torna sensible teniendo en cuenta que no solo involucra cuestiones jurídicas, sino que extiende sus alcances al ámbito ético, emocional y social de las personas implicadas en la medida que produce el rompimiento de los lazos filiales preestablecidos. Naturalmente, esto apareja unos cambios en la forma de afrontar la relación familiar en lo sucesivo y la extinción de derechos y deberes recíprocos. En efecto, esta figura se perfila a derruir el nexo de paternidad con la consecuente variación en la identidad jurídica del descendiente. La Corte Suprema de Justicia la ha definido como “uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura” (Corte Suprema de Justicia, SC16279, 2016). Así lo tiene igualmente decantado la jurisprudencia constitucional al explicar que este instituto corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida (Corte Constitucional, T-258, 2015).

El artículo 403 del Código Civil estipula como legítimo contradictor en esta clase de asuntos al padre o a la madre contra el hijo, y viceversa, porque, en principio, se trata de una cuestión del estado civil que solo atañe a ellos, salvo en el caso que involucre a los herederos por cuenta del fallecimiento de aquellos interesados, quienes, entonces, podrán sustituirlos en la reclamación respectiva. De modo que se excluye a los terceros desprovistos de interés debido a que les resulta ajena la circunstancia relativa a dicho vínculo.

El artículo 6° de la Ley 1060 de 2006 introdujo una modificación al precepto 218 del Código Civil en el sentido que es imperativo vincular al presunto padre o madre al juicio de impugnación con el propósito de que prevalezcan los principios de economía procesal y efectividad de los derechos sustanciales de las partes, sobre la base de que en la misma actuación se defina con fuerza vinculante no solo el decaimiento de la relación filial preexistente, sino que de una vez se declare el estado civil de reemplazo con el verdadero ascendiente.

Ciertamente, la obligatoriedad de convocatoria del padre presunto se alinea con la finalidad de satisfacer los derechos asociados a la verdadera identidad jurídica y, de paso, se convierte en una alternativa para evitar la ausencia de filiación como causa de la prosperidad de la reclamación impugnativa. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de que la investigación de paternidad o maternidad se ciña respecto de un niño, niña o adolescente habida cuenta que sus derechos son prevalentes, por mandato del artículo 44 de la Constitución Política (Cáceres & Valbuena, 2020, Pág. 36), debido a lo cual los mecanismos procesales se deben poner al servicio de la búsqueda de la verdad y en armonía con su interés superior, bienestar y protección integral.

En este ámbito sustancial de la impugnación merece mención especial la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 comoquiera que antes de esta normativa el artículo 248 del Código Civil reservaba la reclamación del estado civil únicamente para la “legitimación probando alguna de las siguientes causales: 1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (...)”. A raíz de aquella reforma legislativa, esta figura se extendió a todas las clases de filiación y dejó de limitarse exclusivamente a la del hijo legítimo, que era la prevista originalmente en la norma. Esto, respondió a la ampliación del concepto de familia y el reconocimiento de los vínculos biológicos o jurídicos en esta, conforme lo dispone el artículo 42 de la Constitución Política. De ahí que, el proceso para controvertir la paternidad o maternidad se unificó, sin distinción del origen del vínculo, ya fuere matrimonial, extramatrimonial o derivado de otro reconocimiento.

No obstante, lo anterior no significa que la acción de impugnación proceda en cualquier circunstancia. Es preciso señalar que, en aquellos casos donde la filiación se origina en el ejercicio libre y consciente de la voluntad -como ocurre con los vínculos de hecho y socioafectivos, sustentados en la autonomía y el amor-, su utilización resulta restrictiva en cuanto a quien está legitimado por activa. Tal ocurre en la adopción o tratándose de un hijo de crianza. De esta manera, viene oportuno recordar que el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 prevé la irrevocabilidad en el marco de las adopciones y, por su parte, el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 contempla la misma imposibilidad en los casos de reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial, lo que traduce que no le es permitido al progenitor desconocer *motu proprio* dicho reconocimiento.

Estas disposiciones responden a la finalidad de preservar la estabilidad del estado civil del menor y proteger su interés superior, evitando que el vínculo filial quede a merced de la voluntad cambiante de quien lo constituye. De allí la importancia de esta figura, destacada por la jurisprudencia al advertir que “(...) no estuvo inspirada sino en la idea de que el padre, en la creencia de que a su antojo podía entregar el estado civil, albergase la idea de que por ese mismo sendero podría en cualquier momento despojar al hijo de tal reconocimiento (...) lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse.” (Corte Suprema de Justicia, SC 5418, 2018).

Bajo este panorama, también conviene resaltar que la activación de este instrumento jurídico impone acreditar un interés pecuniario, directo, actual e inminente por parte de su proponente (Corte Suprema de Justicia, SC1225, 2022). Es, entonces, un presupuesto habilitante para que el interesado quede con facultad para acudir a la administración de justicia en procura de la impugnación del nexo filial en cuyo contexto se requiere, indefectiblemente, la acreditación de un menoscabo que constituya limitación para el ejercicio de alguna prerrogativa suya, como consecuencia de la paternidad que busca desvirtuar. Dicho interés puede generar repercusiones y,

por ende, habilitar para promover la impugnación al padre legal o al presunto, al hijo o, como ya se anotó atrás, a cualquier de sus causahabientes.

2.1. Aspectos procesales de principal interés

La reclamación del estado civil por vía de impugnación implica el ejercicio del derecho de acción debido a que, una vez establecido el vínculo de filiación, el asunto queda fuera de la órbita de disposición de las partes porque involucra el orden público y, por ende, exige control jurisdiccional cuyo contorno desencadena la tramitación del asunto ante el juez competente y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley de procedimiento. En razón del objetivo central de este documento, únicamente se hará referencia a los *ítems* procesales que se estiman de mayor relevancia de cara al eje de la presente investigación, que son los que siguen:

2.2. La demanda

La legitimación en causa a cuya iniciativa comienza el litigio puede recaer en el cónyuge o compañero permanente para discutir la legitimidad del hijo con base en la presunción derivada del matrimonio o de la unión marital de hecho (art. 216 C.C.), a quienes esa disposición les confiere el plazo de 140 días siguientes a que tuvieron conocimiento del hecho, que en todo caso se cuenta desde la prueba de ADN realizada extraprocesalmente (Corte Constitucional, T-160, 2013). También le asiste la misma aptitud al descendiente involucrado en el conflicto, quien carece de límite de tiempo para ese propósito, según los artículos 217 y 406 modulado en la sentencia C-109 de 1995. Se suman a estas posibilidades, la que el artículo 217 del Código Civil le confiere al presunto padre o madre biológicos y a los herederos de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas (art. 219) y, finalmente, ostenta la legitimación aludida “cualquier persona que tenga interés actual en ello” (art. 220).

El proceso se inicia con la presentación de la respectiva demanda que debe constar de todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P) y, en particular, se debe invocar la causal sustantiva que da origen a la impugnación en consonancia con los hechos, pretensiones y pruebas que le sirven de fundamento. La competencia para este tipo de controversias se sitúa en el Juez de Familia en primera instancia (art. 22-2 C.G.P.) y en lo que atañe al aspecto territorial, se fija a modo general en el lugar del domicilio del demandado si todos los intervinientes son mayores de edad (art. 28-1 *ídem*) o, en caso de que exista algún menor, corresponde adelantar el trámite judicial en el domicilio de éste (art. 28-2 *ejúsdem*).

2.3. El trámite

Conforme con el esquema que trajo el Código General del Proceso, las controversias relacionadas con la indagación filial carecen de cuantía, por obvias razones, y eso significa que se ventilan por el proceso declarativo verbal contemplado en los artículos 368 a 373. Además de esas pautas generales, resultan aplicables las directrices especiales previstas en el canon 386 que se refiere, en lo medular, al diseño sobre la ordenación, práctica, contradicción y hasta valoración de la prueba científica.

2.4. Práctica probatoria

El precepto 386 del Código General del Proceso estipula, con carácter imperativo, que “cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos”, normativa de la cual puede colegirse la intrascendencia del motivo causante de la impugnación de paternidad porque, al decir del legislador y con una mirada exegética, pudiera sostenerse que en todas las hipótesis se tornaría indispensable la toma de muestras genéticas para definir la verdadera filiación. Sin embargo, en ese estadio debe tenerse en cuenta que la disposición se refiere únicamente a la averiguación filial biológica, y no a la que se desprende del consentimiento que sirve para estructurar la filiación social por cuenta de la familia de crianza, pues allí naturalmente la discusión escapa de la conexión sanguínea y, por ende, en este contexto el insumo probatorio debe enfocarse en los documentos, testimonios y demás pruebas perfiladas a demostrar los elementos constitutivos de la posesión notoria (tiempo, trato y fama).

La anotada circunstancia revela la necesidad de interpretar la norma procesal acorde con los derechos sustanciales que entran en juego por cuanto la medida de ADN no envuelve una camisa de fuerza en todas las controversias de esta naturaleza, a pesar de que una lectura gramatical del artículo 386 citado pareciese insinuar la idea contraria. Al respecto, hace bien exaltar un caso objeto de estudio por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC1976-2019. En esa oportunidad, el juez de familia aplicó la consecuencia procesal derivada de la renuencia de la hija -de 15 años – quien se opuso al sometimiento de la prueba de ADN pedida por un tercero que se abrogaba la calidad de padre biológico y la adolescente insistía en que “al único papá que ha conocido toda su vida ha sido” a quien la reconoció y aparece en el registro civil de nacimiento, razón por la cual no estaba interesada de la investigación planteada por aquel demandante.

La Sala Mayoritaria concedió la tutela interpuesta por aquella menor porque otorgó prevalencia a su interés superior y, por esa vía, concluyó que el “derecho a la filiación se encuentra articulado con valores constitucionales como la dignidad humana y la autonomía de la persona”, al punto que hoy en día las reglas culturales “determinan el ejercicio de una maternidad y de una paternidad

que trascienden el nexo simplemente biológico”, y se acoge la “paternidad psicológica [que] plantea la relación parental con alguien a quien se le considera hijo, exista o no un lazo de sangre”. Todo lo cual condujo a la Corte a disponer -por vía constitucional- el archivo definitivo del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial ante la intención de la menor de mantener la familia que traía establecida.

2.5. La sentencia

Por esa pieza debe concebirse aquella que resuelve la relación jurídica de carácter sustancial que se traslada a los escenarios judiciales y, por tanto, se ocupa puntualmente del estudio sobre las pretensiones y las excepciones materiales trazadas en el desarrollo del juicio. En cuanto a la oportunidad para pronunciarse en los procesos verbales que -como ya se anotó antes- es a la modalidad que se adscriben los de impugnación de paternidad, corresponde destacar dos clases de sentencias: i) la *final* -que es la que se profiere después de todo el trayecto procesal- y ii) la *anticipada* que se emite antes de todo ese recorrido.

En virtud de las disposiciones especiales que rigen por cuenta del artículo 386 citado, es del caso subrayar que la sentencia anticipada prevista en el ordenamiento vigente constituye un mecanismo expedito afín a los principios de celeridad, economía procesal y plazo de duración razonable de los procesos judiciales, en la medida que contribuye a adelantar la definición de algunos conflictos cuando se configuran las causales explícitamente tipificadas por el legislador. Situación que no significa amenaza para las prerrogativas subjetivas puestas en debate toda vez que su tutela efectiva, precisamente, debe resguardarse con la decisión anticipada, porque al fin y al cabo, no puede perderse de vista que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia (art. 11 C.G.P.).

Se trata, pues, de un mecanismo que permite adelantar el veredicto -total o parcial- en cuanto al momento establecido para emitirse en el sentido que ya no se reserva necesariamente para el final del trámite, sino que puede darse a conocer antes y prescindir de las etapas faltantes, siempre que ocurra alguna de las hipótesis de ley, lo que conlleva ventajas en cuanto al ahorro de tiempo, recursos y esfuerzos de las partes, sus apoderados y hasta de la administración de justicia. Sin embargo, es claro que la anticipación decisiva no puede materializarse en detrimento de los intereses de los litigantes, esto es, no está prevista para cerrar las controversias con desconocimiento de los derechos de defensa, contradicción, a pedir y practicar pruebas, y en general, de todas las garantías que son inherentes al ejercicio de participar en este tipo de escenarios y que engloban el debido proceso.

En desarrollo de aquellas nociones, el artículo 278 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Emerge sin dificultad de la normativa la fuerza impositiva de la figura en cuestión al contemplarse como un deber para el juzgador, eso sí, en las eventualidades allí enlistadas. La segunda de esas circunstancias implica carencia de pruebas o suficiencia probatoria, es decir, que no existan solicitudes demostrativas de ninguno de los intervinientes o, por el contrario, que habiéndolas se tornan inviables por recaer sobre evidencias ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes e y manifiestamente superfluas o inútiles, al decir del canon 168 *ibidem* donde para tales casos se exige decisión fundamentada.

En definitiva, el fallo anticipatorio cumple una función que facilita la celeridad procesal sin sacrificar los derechos sustantivos ni los atributos constitutivos del debido proceso de las partes. Concretamente, en la materia sobre la cual versa este análisis, es preciso relieves que el numeral 4° del artículo 386 mencionado autoriza la sentencia de plano, esto es, anticipada, cuando el demandado no presente oposición y en aquellos eventos donde el resultado de la prueba genética resulte favorable al demandante sin que su contraparte solicite un nuevo dictamen pericial.

En lo que respecta al estado civil propiamente dicho, el veredicto que accede a una reclamación jurisdiccional de este linaje apareja implicaciones en los atributos de la personalidad jurídica del hijo en el sentido que extingue la paternidad con la consecuente y natural cancelación de esa información en el registro civil de nacimiento, de acuerdo con los artículos 5° y 6° del Decreto 1260 de 1970.

3. Responsabilidad por daño a los hijos en el contexto de la impugnación de paternidad

Es cuestión del pasado concebir la responsabilidad única o predominantemente en las relaciones de naturaleza civil y/o comercial, pues la cultura de los tiempos modernos ha suscitado la noción lenta y paulatina de extrapolar el sistema jurídico de daños también al entorno familiar y establecerlo como fuente de reparación integral a favor de las víctimas que suelen determinarse al interior del hogar.

Las pautas sociales de los tiempos que corren permiten establecer un nivel considerable de injusticia al permitir la posibilidad indemnizatoria respecto de terceros, pero negarla o restringirla en el ámbito íntimo de la familia. De modo que, los elementos fundantes de la responsabilidad - daño, culpa y nexo causal- bien pueden atemperarse al contexto referenciado y generar la obligación de reparar los perjuicios materiales y subjetivos causados, en concreto, en el marco de la impugnación de paternidad cuando se trata de la afectación frente a los hijos.

En tal medida, paso a ocuparme de los mencionados parámetros atinentes a la responsabilidad en general para enseguida aterrizar unas aproximaciones a la responsabilidad en las relaciones familiares y, dar paso de esta forma, al abordaje sobre los perjuicios a favor del hijo por la impugnación de paternidad y su interconexión con algunos aspectos procesales para la reclamación y cuantificación de tales agravios.

3.1. Marco general de la responsabilidad

Comenzar el análisis de la materia en cuestión implica necesariamente remontarse a sus raíces contenidas en el ordenamiento romano bajo el auspicio del jurista Ulpiano en la obra *Digesto*, cuando se refirió a *alterum non laedere* -no hacer daño a otro injustamente- y de esta forma se incluyó en la trilogía de preceptos fundamentales del derecho romano. Esta base ha evolucionado al paso del desarrollo de las sociedades en cuanto se ha dotado de contenido el alcance del daño injusto y las consecuencias que de él se derivan como una de las fuentes de las obligaciones en el campo del derecho personal. Precisamente, la legislación colombiana se refiere a este principio en el artículo 2341 del Código Civil. Su invocación tradicionalmente se ha ventilado por dos modalidades que engloban el concepto de la responsabilidad en el derecho privado: la contractual y extracontractual.

Se resalta que la responsabilidad ha sido un eje temático sobre el cual se han hecho importantes, numerosos y variados aportes en la doctrina y en la jurisprudencia, lo que se justifica por su recurrente usanza debido a la forzosa frecuencia de trato en las relaciones negociales y cotidianas de la vida humana y empresarial. Uno de esos autores destacados en la materia es el profesor Javier Tamayo Jaramillo (2005, Pág. 8), quien explica que en la responsabilidad encierra todas las conductas permeadas de ilicitud capaz de dañar a otro, con el consecuente resultado de indemnizarlo.

Ya se anticipó que el régimen estudiado comprende las subcategorías de responsabilidad contractual y extracontractual que presentan notables y obvias diferencias entre sí, toda vez que resulta justificada la distinción en el tratamiento, porque no puede asimilarse la situación de quien ha comprometido su actividad o el resultado de ella respecto a otro y por esa senda asume un tipo

de deberes vinculantes, frente a quien causa daño sin previa relación jurídica ni especial compromiso (Diez, 1999, Pág. 264). En este sentido, emergen dos regímenes y cada uno contiene presupuestos axiológicos particulares que se deben acreditar para el surgimiento del derecho a recibir la indemnización por ese respectivo cauce.

- **Responsabilidad contractual**

Con relación a este instituto, la jurisprudencia ha relevado que encuentra su fundamento en el marco del derecho en que se ubica el acreedor como consecuencia del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío del deudor sobre las obligaciones acordadas en un nexo contractual (Corte Suprema de Justicia, SC7220, 2015). El tratadista Alessandri Rodríguez (1981) anota con acierto que la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción, en últimas, es la que proviene de la violación de un contrato y se erige en causa suficiente para indemnizar al titular afectado por el desconocimiento de las cláusulas acordadas.

La Corte Suprema de Justicia enfatiza que la modalidad tratada se cimienta en los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el acto, y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción (Corte Suprema de Justicia, SC18476, 2017).

- **Responsabilidad extracontractual**

En contraste con la anterior, la responsabilidad extracontractual se genera en un ámbito alejado de la voluntad de las partes implicadas, es decir, por fuera de los alcances de algún contrato. Por tanto, supone un hecho u omisión capaz de generar el agravio indemnizable (Corte Constitucional, T-158, 2018), contexto en el que se patentizan, a grandes rasgos, los elementos sustanciales delimitados por el daño, la culpa y el nexo de causalidad. Por su parte, el daño que da lugar a su invocación debe ser cierto, directo y personal; la culpa atiende a la intención o actuar desprevenido de quien afecta al otro y, por último, el nexo causal implica un análisis complejo de la relación existente entre el actuar reprochado y el resultado perjudicial (Corte Constitucional T-454, 2022).

El sistema colombiano considera las siguientes modalidades causantes de la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual:

- **Responsabilidad por el hecho ajeno:** En este modelo la imputación al agente del daño se realiza por cuenta de la ley, debido a que, a pesar de que el sujeto obligado no fue el causante directo del agravio, sí está llamado a repararlo en virtud de la representación,

administración o guardia que ejerce respecto del responsable. En efecto, al decir del artículo 2347 del Código Civil, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

- **Responsabilidad por el hecho propio:** Corresponde al acto dañino que se produce por causa de la acción u omisión directa del convocado a indemnizar los perjuicios, circunstancia que traduce que se trata de un menoscabo personal en razón de que su causación proviene del mismo agente.

- **Responsabilidad por el hecho de las cosas:** Atañe a la obligatoriedad de responder por las afectaciones que provengan de las cosas animadas o inanimadas de las cuales se tiene la titularidad y, por ende, de allí dimana la legitimación para asumir la indemnización de la víctima. En esta categoría importa exaltar que, en un comienzo, el Código Civil incluía a los animales domesticados y fieros, cuyas nociones hoy deben comprenderse en sintonía con los dictados de la Ley 1774 de 2016 en el sentido que dichas especies ya no se consideran cosas, sino seres sintientes, sujetos de protección jurídica contra el sufrimiento y el dolor.

- **Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas:** Obedece una construcción jurisprudencial en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente del cual devino la afectación (Corte Suprema de Justicia, SC4420, 2020).

Todo el régimen del cual se viene haciendo referencia está cimentado sobre la base del daño, que puede definirse como la lesión a un o bien jurídico del cual es titular un sujeto de derecho que no está en el deber de soportarlo. Por su parte, el perjuicio está constituido por una serie de consecuencias que se producen por cuenta de aquellas lesiones. Por supuesto que ambos conceptos están relacionados, de hecho, uno se desprende del otro, pero en la práctica, es determinante comprender tenue su diferenciación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el daño es provocado por la conducta dañosa, es decir, se representa en la pérdida o deterioro de una prerrogativa subjetiva que sufre la víctima. En contrario, el perjuicio es el efecto consistente en la obligación de indemnizar concretamente la esfera del dañado o perjudicado, pues se enmarca en la necesidad legítima de

compensar al ofendido y puede impactar la órbita material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica) (Corte Suprema de Justicia, SC4703, 2021).

El siguiente ejemplo puede contribuir a aterrizar aquellos conceptos: Juan deja caer un objeto pesado y punzocortante sobre la extremidad superior derecha de Pedro, quien, por esa circunstancia, la pierda amputada. Allí el daño se enmarca en la pérdida del miembro anatómico de Pedro mientras que el perjuicio se representa y se calcula monetariamente a partir de las consecuencias de dicha pérdida, por ejemplo, que no podrá volver a escribir con normalidad, ni hacer actividades como jugar billar, etc.

En esta tónica, sigue precisar que los perjuicios de rango patrimonial que reconoce el ordenamiento privado se distinguen en daño emergente y el lucro cesante. La primera categoría obedece al detrimento o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; en tanto la segunda, es decir, el lucro cesante, consiste en la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (art. 1614 del Código Civil).

Por la orilla de los perjuicios extrapatrimoniales tenemos aquellas afectaciones que hieren la esfera personal porque invaden el espectro de los sentimientos, de las emociones y el bienestar del perjudicado. Un sector de la doctrina se refiere a ellos como la afrenta que irradia sus consecuencias de transgresión en los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, su espiritualidad y, en general, alcanza a impactar las condiciones sobre su proyecto de vida (Montoya & Jalil, 2022, Pág. 149).

3.2. Aproximaciones a la responsabilidad en las relaciones familiares

El Estado ha manifestado una notable intención de resguardar los vínculos familiares y en esa dinámica ha puesto la mayoría de las normas regulatorias de esa materia en el tamiz del orden público que, por ende, les otorga carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. El apotegma referido a que *la familia es la célula básica de la sociedad* ha servido de justificación para la atenuación de la autonomía y capacidad negocial en muchos asuntos de ese contorno.

La existencia original del Código Civil - Ley 57 de 1887 - muestra la predominancia que imperó en el siglo XIX del matrimonio como única o principal institución creadora de familia. Y sobre esta base, los acontecimientos al interior del hogar estuvieron cobijados por la jefatura del *pater*

familias en cuyo ejercicio se aceptaba una organización familiar jerarquizada y hasta discriminatoria en contra de la mujer, producto del machismo viviente de la época. Esta situación alejaba la idea de un régimen general de responsabilidad en los nexos familiares dirigidos y gobernados por el hombre. De allí que la nomenclatura misma de la *responsabilidad civil* desde esos momentos históricos parecía inclinarse por excluir el derecho de daños del contexto hogareño.

No obstante, la incidencia de los derechos humanos y su expansión a través de la Declaración Universal fue gestando las nociones fundamentales de la igualdad, la libertad, la fraternidad y la autonomía con sustentos más firmes y benéficos para las poblaciones que venían excluidas, discriminadas y marginadas. Esto abrió el campo a la protección de la mujer y su rol en las relaciones de la familia, pero se quedó rezagada la reparación integral y efectiva de los perjuicios que ella o sus hijos podían padecer en tales contextos. Es innegable que existían algunos preceptos destinados a proveer a título de compensación, como acontecía con los alimentos en casos de divorcio-sanción, esto es, donde se verificaba la existencia de un cónyuge culpable.

En este contexto, adquiere especial relevancia la protección de la institución familiar, que, pese a estar cimentada en lazos afectivos, no está exenta de dinámicas de violencia en su interior. Así lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020, al advertir que uno de los principales espacios donde se manifiesta la violencia contra la mujer es en el seno de la familia, escenario en el que estas conductas pueden adoptar formas sutiles que trascienden el maltrato físico. Razón por la cual, se abre el análisis sobre la responsabilidad al interior de las relaciones familiares, específicamente, en el ámbito matrimonial y, con ello, la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil. Por consiguiente, se reconocen que existen daños -como los derivados de contextos de violencia intrafamiliar- que justifican la intervención del Estado para prevenir, sancionar y reparar dichas afectaciones.

A partir de esto, se observa que si bien los artículos 427 del Código de Procedimiento Civil (estatuto procesal bajo el cual se tramitó el caso) y el 388 del Código General del Proceso, establecen las reglas que gobiernan el trámite del proceso de divorcio, no se prevé de manera explícita, “algún mecanismo para solicitar la reparación de los daños causados en la relación conyugal”. De allí que se colige el deber de los operadores judiciales que en estos asuntos aborden la necesidad de una protección restaurativa a través de la apertura de un incidente de reparación integral, con ocasión de los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, sufridos durante su matrimonio, evitando así la revictimización y demora en procesos adicionales.

En consonancia con lo anterior, puede interpretarse que la Corte establece que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 previó la valoración de los daños atendiendo a los principios de reparación integral y equidad, así como los criterios técnicos actuariales, preceptiva que incluye las relaciones

de familia. Se estipula igualmente en la referida sentencia que los alimentos de raigambre sancionatorio no resultan excluyentes con la posibilidad de indemnizar los agravios sufridos por la víctima al interior del hogar, con un enfoque protector y garantista.

Otra alusión que resulta trascendente en este campo consiste en la sentencia SC5039-2021 porque allí se plasmó con sumo detalle la tesis relativa a la intromisión del régimen de responsabilidad al contexto de la familia en casos de violencia intrafamiliar o de género, pues en el caso escrutado se concluyó que la demandante en un juicio de unión marital de hecho había acreditado los vejámenes causados por su pareja y esto habilitaba la reparación integral respectiva en la misma controversia judicial o, eventualmente, mediante “un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC10829-2017 y C.C. SU-080/2020” (Corte Suprema de Justicia, SC5039, 2021). Esto, con el propósito de habilitar una vía complementaria para ejercer la acción de responsabilidad extracontractual ante los jueces de familia, y así garantizar que el autor del daño no eluda su obligación indemnizatoria.

Asimismo, en la providencia aludida el fallador establece, con fundamento en una aplicación analógica de los preceptos del Código General del Proceso, un procedimiento accesible y garantista que permite a la víctima, dentro del trámite de declaración de unión marital de hecho, reclamar la reparación de los perjuicios sufridos. En esa línea, se contempla la posibilidad de formular una solicitud incidental conforme al artículo 283 del estatuto procesal, disponer su traslado para garantizar el derecho de defensa según el artículo 129 ibidem y convocar a audiencia en los términos del artículo 373 para la práctica de pruebas, presentación de alegatos de conclusión y emisión del fallo, todo esto con miras a determinar la existencia, entidad y efectos del daño bajo plenas garantías procesales.

Sumado a lo anterior, el precedente destaca el alcance del artículo 281 del Código General del Proceso, que faculta a los jueces de familia para fallar *ultra y extra-petita* cuando sea necesario brindar “protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”. Con base en esta disposición, y conforme a lo sostenido por la Sentencia SU-080 de 2020, se habilita la oportunidad que dentro del proceso principal -sea de divorcio o de declaración de unión marital de hecho- se promueva la reparación integral de los perjuicios derivados de actos de violencia intrafamiliar o de género. Enfoque que incluso se podría pensar en otras situaciones de daño en el contexto familiar que ameriten una respuesta judicial efectiva.

En el campo legislativo, conviene memorar la Ley 2442 de 2024 que incorporó como causal de divorcio la sola manifestación de voluntad de cualquiera de los cónyuges y sobre esa base resaltó la autonomía de la pareja al momento de decidir, unilateralmente, sobre la ruptura del vínculo

conyugal. En este compendio se estableció en forma correlativa el deber del juez de revisar, incluso oficiosamente, aspectos relacionados con las obligaciones alimentarias y determinar las medidas de protección a favor del cónyuge que se encuentre en situación de riesgo o en la posibilidad de padecer un daño en su integridad personal, en su vida o en su patrimonio. Panorama que exalta la labor jurisdiccional en procura de la satisfacción al interior de este tipo de relaciones una vez concluidas, para evitar que los agravios causados a alguno de los miembros de la familia queden impunes, es decir, sin la respectiva compensación.

En fin, el ordenamiento jurídico local y foráneo ha evolucionado hacia la permisión de reclamar indemnización de perjuicios al interior de la familia sin verlo con extrañeza ni dificultad alguna, pues pasa a referirse un antecedente del derecho comparado que consagra esta posibilidad legítima del siglo XXI:

- *España:*

En el país Ibérico se encuentra positivizada la facultad de pedir reparación de perjuicios por cuenta de la falsa paternidad a favor del progenitor cuando ha sufrido engaño o fraude que lo conllevó a reconocer al hijo. En efecto, en la providencia judicial proferida por el Tribunal Supremo Español STS el 22 de julio de 1999 se aborda el caso de un matrimonio en el cual nacieron siete hijos y tras la separación de los cónyuges, el esposo decide practicarse una prueba de ADN que le permite constatar que uno de ellos no es suyo.

De esta forma, procede a promover proceso de impugnación de la paternidad y de responsabilidad extracontractual al verse dañado su honor y dignidad. Sin embargo, el alto tribunal considera que no existen argumentos para que dicha indemnización prospere, debido a que no se demostró un actuar doloso por parte de la esposa. El alto tribunal establece que la esposa no tenía veracidad sobre la paternidad biológica del menor, por lo que no puede ser castigada como una conducta dañosa. Bajo esta premisa, el togado niega las pretensiones indemnizatorias al considerar que no existe una mala fe necesario para la reclamación de dichos perjuicios (Tribunal Supremo Español, 687, 1999).

A su vez, la sentencia STS del 30 de julio de 1999 emitida por el mismo tribunal español resuelve un caso similar que involucraba a un hombre que descubre que uno de sus hijos no lo es biológicamente, situación que su esposa le ocultó por motivos de una infidelidad. Por estos hechos, el esposo inicialmente interpone demanda de impugnación de la paternidad y posterior demanda de responsabilidad extracontractual por perjuicios causados en contra de la que fue en su momento su esposa; dicha demanda se interpone con el propósito de obtener una indemnización por perjuicios morales, argumentando que su cónyuge incumplió con el deber de fidelidad establecido

en los artículos 67 y 68 del Código Civil Español. No obstante, el Tribunal Supremo Español no accede a las pretensiones, pues aceptarlas implicaría que cualquier alteración de la convivencia matrimonial genera una obligación de resarcimiento, razón por la cual, el alto tribunal desestima la demanda argumentando que la infidelidad y el ocultamiento de la filiación son hechos reprochables moralmente, pero no suficientes para otorgar una obligación indemnizatoria en favor de otra (Tribunal Supremo Español, 692, 1999).

De otro lado, en sentencia STS del 18 de junio de 2012 *ibidem*, se deniega la solicitud de indemnización por la prescripción de la acción de responsabilidad civil. En este caso, el marido solicitaba una compensación por los daños morales y físicos ocasionados por el engaño sobre la filiación de las menores, situación que le generó una profunda depresión. Sin embargo, el alto Tribunal niega las pretensiones fundamentando la decisión en la prescripción de la acción judicial de responsabilidad extracontractual. Así mismo, el juzgador de primera instancia concluyó que el daño moral no tenía origen en la sentencia judicial de impugnación de la paternidad, sino del hecho de que la madre de las menores llevó a vivir a sus hijas donde el padre biológico. Así las cosas, se determina que el momento clave para entender la prescripción de la acción es cuando se consolidó el daño emocional y no el momento de la sentencia de impugnación de la paternidad, así como entender los motivos generadores de daño (Tribunal Supremo Español, 1219, 2012).

Ahora bien, hasta ese momento si bien en la jurisprudencia española se preveía la posibilidad y la acción judicial tendiente al reconocimiento judicial de perjuicios a través de demanda de responsabilidad civil extracontractual, en los casos mencionados, la sentencia no salió avante hacia los demandantes. Es en verdad a partir del año 2004 que se empezó a modificar el precedente jurisprudencial, puesto que se concedieron las primeras indemnizaciones por ocultamiento de la paternidad. Desde ese entonces, los tribunales empezaron a conceder indemnizaciones a favor de los padres engañados en tanto demuestren el dolo de la esposa derivado por el conocimiento de la falsa paternidad del marido. De este cambio jurisprudencia, dan cuentas la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 2 de noviembre de 2004, la Audiencia Provincial de León del 2 de enero de 2007, y la Audiencia Provincial de Barcelona del 16 de enero de 2007, entre otras.

En los últimos pronunciamientos judiciales en cuanto a exigir una indemnización por el engaño debido a la falsa paternidad, se adopta los últimos postulados jurisprudenciales. Así pues, en la sentencia SAP Madrid de mayo de 2019 se concede la indemnización por el daño moral sufrido por el padre engañado sobre la paternidad de su hijo. El caso se centra en una relación amorosa que culminó en matrimonio, mientras que la esposa sostenía extramatrimonialmente una relación con otra persona. El tribunal entendió que se configuraba una conducta dolosa, pues a pesar de la cónyuge conocer la incertidumbre sobre la paternidad del menor nunca le fue comunicado al

esposo, es más, le había sostenido que dicho embarazo era fruto de su relación con él, constituyéndose una conducta dolosa que causa un perjuicio directo al demandante al haber ocultado la verdad sobre la filiación del menor (Audiencia Provincial de Madrid, 2019).

3.3. Perjuicios a favor del hijo por la impugnación de paternidad en Colombia

La pauta rectora sobre este eje temático se halla en el artículo 224 del Código Civil, cuya disposición amerita un análisis preliminar que ponga al descubierto la evolución de su contenido de cara al principio de igualdad en la conquista de los derechos de los hijos y de la población femenina. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma original solo autorizaba la condena de perjuicios por causa de impugnación de paternidad a favor del marido y en contra de la mujer, pero no al revés. Ciertamente, el precepto en cuestión inicialmente disponía lo siguiente:

*“Durante el juicio se presumirá la legitimidad del hijo y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad tendrá derecho **el marido, y cualquier otro reclamante, a que la madre le indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad le haya irrogado**”* (resalto propio).

Nótese cómo fluye de aquel sentido gramatical la carga indemnizatoria únicamente frente a la madre y en beneficio del esposo que triunfaba en el litigio de impugnación de legitimidad del hijo, o cualquier otro reclamante que se reducían a los terceros con interés (sus herederos). De esta manera, se ponía de relieve una restricción para la progenitora en la medida que ella ni los descendientes aparecían explícitamente autorizados para el propósito resarcitorio en mención, a pesar que eran quienes solían padecer en mayor escala los efectos nocivos de ese tipo de reclamaciones jurisdiccionales. Así se mantuvo enhiesto el texto hasta el advenimiento de la Ley 1060 de 2006 que en su artículo 10° trajo una reforma en el sentido que:

*“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme **el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados**”* (negrilla intencional).

La normativa aparejó un cambio sustancial en lo referente a la legitimación por activa, toda vez que ahora sí incluye la oportunidad para que los implicados diferentes al marido puedan postular sus aspiraciones indemnizatorias, por causa de la impugnación del estado civil, circunstancia que en la práctica implica la apertura de esa posibilidad para los hijos a quienes la extinción del vínculo filial les irroga menoscabos de cualquier índole.

Este contexto muestra que fue a partir del año 2006 que se positivizó la alternativa amplia de exigir judicialmente la restauración de los agravios sufridos en el marco descrito. Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta temática en la sentencia STC16969 del 19 de octubre de 2017, misma que trató de una acción de tutela sobre sentencias emitidas por un Juzgado de Familia y el respectivo Tribunal en un juicio de impugnación de paternidad promovido por el padre contra su hija menor de edad. En el caso la prueba de marcadores genéticos de ADN marcó la exclusión del vínculo sanguíneo, pero los jueces desestimaron su pretensión debido a que había operado la caducidad.

La Corte -en sede constitucional- determinó que se incurrió en vía de hecho y concedió el amparo para que se volviera a decidir el asunto, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de la infante, en especial, la necesidad de definir la verdadera filiación, según el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006. Destacó que el progenitor hizo el reconocimiento “a sabiendas de que no era el progenitor -según quedó establecido en el litigio materia del reclamo constitucional-”. Sobre esta premisa, entonces, no resultaba atendible que después se desentendiera del acto de reconocimiento en detrimento de los derechos de la niña a tener su nombre, personalidad jurídica, estado civil y a conocer su verdadera familia.

El referido fallo STC16969-2017 se erige en una fuente de especial importancia en el recorrido hacia la indemnización integral de los perjuicios padecidos por los hijos en el contorno que se viene comentando, dado que es el referente judicial de la alta corporación que más se aproxima al contexto exacto objeto de esta temática.

Del mismo modo, la doctrina nacional resulta concordante con el criterio anunciado, en cuanto se encuentran registros bibliográficos a favor de la interpretación que aboga por la posibilidad de tales pedidos de indemnización. Con relación a este tópico, la profesora Mary Luz Hincapié (2015, Pág. 184) sostiene que el artículo 224 en cuestión se torna necesario para establecer la viabilidad de reparar todos los perjuicios causados en el contexto del proceso de impugnación de la paternidad, aclarando que esta concepción no puede verse únicamente en dirección hacia el que desconocía su desvinculación biológica con aquel que era su hijo, sino que debe enfatizarse con mayor ahínco en las implicaciones que se producen respecto del hijo, quien ni siquiera tuvo manera de provocar la situación en tanto no participó en el acto jurídico de reconocimiento filial, pues eso hace que resulte afectado en su vida dado los cambios que son inherentes a ese tipo de sentencias.

En esta dinámica, viene oportuno exaltar algunos referentes del derecho extranjero donde también constan disposiciones y pronunciamientos jurisprudenciales que giran en sentido gemelar a la noción que se expuso acorde con el lineamiento colombiano. Tales preceptos de otras latitudes pasan a señalarse a continuación, en el entendido que guardan conexión con la posibilidad de

reclamación de perjuicios a favor de los hijos, según emerge de la facultad prevista en el canon 224 del estatuto adjetivo civil:

- El Salvador

El Código de Familia de ese país estipula en el artículo 150 que:

“La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley”.

Resaltase de la normativa que ella no solamente se refiere a la potestad indemnizatoria por cuenta de la definición del estado civil, sino que se ocupa puntualmente de contemplar los daños morales y materiales que pueden derivarse de tal circunstancia, situación que se refuerza más adelante en el artículo 155 al señalar que,

“Durante el juicio el hijo será considerado y tratado como del marido, pero declarada judicialmente la no paternidad, el marido o cualquier otro reclamante tendrá derecho a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya irrogado”.

La lectura armónica de tales disposiciones permite entender que *el marido* no es el único autorizado para recibir indemnización por los daños que se causen producto de la resolución sobre la paternidad, sino que se extiende a “cualquier otro reclamante”, lo que incluye -naturalmente- a los hijos involucrados. Ahora, revisando en la práctica en El Salvador, es necesario mencionar el caso 89-A-2004 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro donde se abordó un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, cuyo demandante pretendía el desplazamiento de la paternidad de sus tres hijos; en la contestación, los accionados pidieron que se les indemnizaran las afectaciones morales y en primera instancia se declaró el desplazamiento de solo uno de ellos, en razón a los resultados de las pruebas de ADN. El fallador de segundo grado se refirió al alcance del artículo 150 atrás mencionado explicando que:

“En materia de filiación, el único caso en que la ley faculta tal indemnización es el regulado en el art 150 inciso 2. C.F. (...) Este artículo precitado no es producto del azar, sino de la intención del legislador de que se condene a una persona al pago de una indemnización, cuando con su acción u omisión hubiere ocasionado un daño de carácter

moral o patrimonial directo o indirecto en otra(s) persona(s), entonces el objetivo mismo es resarcir agravios sufridos por la madre y el menor”.

Otro caso que se trae como referencia se trata del que captó la atención de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en el fallo 665 Ca. Fam. S. A. Allí resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a una sentencia de la Cámara de Familia de la Sección Occidente, que resolvió el proceso de declaratoria judicial de paternidad e indemnización por daño moral, promovido por la madre de un menor de edad; en ese evento, el máximo Tribunal resolvió no casar el fallo impugnado en el que se condenó al demandado a pagar cinco mil colones por concepto de indemnización por daño moral, debido a que se negó a reconocer la paternidad.

En esa ocasión, la Corte caviló que el daño moral se tiene acreditado por la sola verificación del comportamiento antijurídico, por lo que resulta superfluo acreditar su existencia a través de cualquier medio (fallo 1216 Ca. Fam. S. S., del 18/12/2001), idea que pasó a reforzar tras el entendimiento que, en el campo de la responsabilidad extracontractual, el solo quebrantamiento de la obligación genérica de no dañar a otra persona implica para el perjudicado una afectación a sus sentimientos que resulta notorio, siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe demostrar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

El plexo que viene anotándose lleva a determinar, tal como están las cosas hoy en lo sustancial y en lo procesal, el andamiaje que sirve de estructura a la indemnización de los perjuicios a favor de los hijos en casos de impugnación de paternidad se ubica en la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual, porque claramente no media una manifestación de voluntad conjunta con los elementos propios de algún negocio jurídico.

En consecuencia, se trata de un régimen prevalido de la noción de *culpa probada* a partir del artículo 2341 del Código Civil, a tono de la cual le incumbe al afectado demostrar que el demandado asumió la paternidad con negligencia, descuido o imprudencia, anomalías que se concretan en la hipótesis consistente en que el progenitor aceptó tal rol, aunque estaba enterado o podía conocer que no le correspondía. Tal sucede, a modo de ejemplo, cuando efectúa el reconocimiento a sabiendas de su condición médica de esterilidad previa, o porque conoció a la madre cuando ya se encontraba en estado de embarazo o incluso ya había procreado.

Entonces, nótese que el hecho de que el padre respecto de quien se predica la impugnación tuviera conocimiento previo que no ostenta tal calidad y procedió con el reconocimiento a pesar de ello, constituye un requisito basilar para el éxito de la reclamación resarcitoria, pues de allí se deriva el acto meritorio de reproche culpabilístico y el nexo de causalidad con los agravios infligidos al hijo que no estaba compelido a soportar las secuelas de aquel proceder reprehensible. Ahora, la

exoneración del convocado quedará sujeta a que logre probar un eximente de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima, de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito (Corte Suprema de Justicia, SC4204, 2021).

La trascendencia de este asunto radica en la coincidencia de principios entre la legislación extranjera analizada - El Salvador y el contexto jurídico colombiano. Mientras en el primer caso la protección se encuentra expresamente consagrada en la normativa, al prever la indemnización de los daños materiales y morales derivados tanto de la negativa a asumir la paternidad como de su impugnación, en Colombia ha sido la jurisprudencia la que ha impulsado su desarrollo, a partir de los fundamentos normativos generales de la responsabilidad civil extracontractual y la compensación de perjuicios causados por una falsa legitimación (art 224 C.C). Pese a estas diferencias, ambos sistemas convergen en un punto esencial: el reconocimiento de las implicaciones negativas que conlleva la ruptura de los vínculos afectivos del menor implicado, sin que ello se limite exclusivamente a este. Realidad que impone la necesidad de analizar sus consecuencias y de propender por una reparación integral que considere la dimensión emocional y relacional del daño sufrido.

3.4. Cuestiones finales de orden procesal para la reclamación y cuantificación de los perjuicios

Un peldaño inicial que compete mencionar en este segmento tiene que ver con la oportunidad y la cuerda apropiada para reclamar los perjuicios originados en el contexto de la impugnación de paternidad, pues surge de inmediato la válida inquietud si ello es posible hacerlo de manera conjunta dentro del mismo trámite declarativo del estado civil o si, por el contrario, atañe plantear la discusión indemnizatoria en un escenario procesal diferente.

Una mirada exegética del artículo 224 del Código Civil conlleva a responder con prontitud que la postulación resarcitoria incumbe hacerse con posterioridad al juicio impugnativo, por aquello de que esa norma establece la posibilidad de reparación *“pero cuando exista sentencia en firme”*. Vista con literalidad esta opción, entonces, significa que primero debe acontecer el proferimiento y ejecutoria del fallo que accede a la ruptura del vínculo filial, para luego, ahí sí, abrir paso -por separado- al camino para la demanda de perjuicios correspondientes. Esta tesis fue avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5630-2014 al considerar que:

“De acuerdo con lo previsto en dicho precepto [art. 224 ídem], en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no

es tal (...) Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria”.

Ahora, es cierto que, desde otra orilla, pudiera considerarse que la antedicha postura pasa por alto principios de gran calado, como la economía procesal y la tutela judicial efectiva en su modalidad de duración razonable, en tanto obliga a ventilar en litigios declarativos independientes dos cuestiones en apariencia conexas. Sin embargo, ellas no admiten acumulación toda vez que no satisfacen el primer requisito del artículo 88 del Código General del Proceso, pues mientras la impugnación compete al juez de familia, la reclamación de perjuicios le corresponde al fallador civil, en virtud de la cláusula de residualidad de competencia prevista en el canon 15 *ejúsdem*, dado que el último asunto -indemnización- no aparece enlistado en los numerales de atribuciones al juzgador de familia (arts. 21 y 22).

Luego, una vez la sentencia sobre el rompimiento del nexo filial alcance ejecutoria, en ese instante surge la habilitación para el hijo de acudir a la jurisdicción civil en procura de los respectivos perjuicios, y deberá hacerlo mediante demanda, acorde a las reglas generales de competencia en dicha materia, esto es, atendiendo la cuantía respectiva. El procedimiento será el verbal sumario o el verbal, según el quantum se ubique en el rango de mínima, menor o mayor (art. 25 *id.*). En este estadio, es donde corresponde demostrar los perjuicios causados como consecuencia de la exclusión de paternidad.

En lo referente a los perjuicios materiales, su eventual causación deberá tasarse mediante juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que constituyan el daño emergente o el lucro cesante, que hay que decirlo, su verdadera ocurrencia no resultará de fácil demostración en este preciso campo. No así con los perjuicios extrapatrimoniales que se centren en los agravios morales y por daño a la vida en relación filial que se tenía, pues estos surgirán con mayor probabilidad en atención a la órbita emocional y subjetiva que impactan. Su tasación corresponderá en cada caso concreto, a partir de las particularidades que logren demostrarse en cuya labor tiene cabida el principio de libertad probatoria, para al final diferir en el Juez la cuantificación que se ajuste a esas circunstancias específicas, de acuerdo con el *arbitrio iuris* (Corte Suprema de Justicia, AC2336, 2019).

Conclusiones

El trasegar por las fases que condujeron a la realización de este trabajo, permite sostener en este instante que la visión del Derecho y, particularmente, de las normas que gobiernan las relaciones de familia ameritan un análisis contemporáneo que refleje su acoplamiento a la realidad de hoy,

puesto que algunas bases sociales y culturales sobre las cuales se cimentaron su creación en los siglos XVIII y XIX han quedado en el pasado, dejando ver de esta manera cierta obsolescencia y necesidad de atemperar varias disposiciones a los tiempos que corren. Tal es el caso de la protección que en esa época se dispensaba sobre la familia matrimonial, como instituto central que conllevaba a desmeritar otras modalidades familiares hoy susceptibles de tutela jurídica.

En efecto, el eje de la familia de hoy no gira, necesariamente, alrededor de las cuestiones biológicas, en tanto se extiende a otros elementos constitutivos del vínculo, como acontece con el consentimiento capaz de generar la unión a través de la crianza. Esto repercute en otras formas de concebir la filiación y de comprender que ella ahora surge no solo de las fuentes tradicionales, sino también de aquellas que la sociedad, el ordenamiento y la jurisprudencia van reconociendo con plenas consecuencias jurídicas a partir de las vivencias diarias.

El estado civil derivado de aquel marco alcanza a cubrir un aspecto de tamaño relevancia en la vida humana y por eso ocupa un espacio estelar en las relaciones que se tejen al interior de la familia, en la sociedad y con el Estado. De allí que su importancia fuerza que el rompimiento de esos lazos preestablecidos solo pueda darse a través de la impugnación judicial, en cuyo contexto el artículo 224 del Código Civil autoriza la reclamación de perjuicios a favor de la víctima, esto es, de quien resulta dañado por la extinción del nexo filial.

Tratándose de las ofensas indilgadas al hijo, su reclamación atañe plantearlas por medio del juicio declarativo ante el juez civil, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que accede a la exclusión de la paternidad. Aspecto que obliga postular la intención indemnizatoria con sustento en el juramento estimatorio, si se trata de agravios por daño emergente o lucro cesante, o mediante pruebas pertinentes y conducentes sobre la acreditación de la existencia y cuantía de los perjuicios morales o de daño a la vida en relación, que son -generalmente- los realmente causados en escenario al que nos referimos.

El rastreo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia muestra un asunto estudiado por esa Corporación respecto de los perjuicios originados por la impugnación de paternidad y se cristaliza en la sentencia STC16969 del 19 de octubre de 2017, en cuya ocasión se abordó el tema en forma explícita y allí se acotó que “[e]l derecho comparado a delineado las directrices en las cuales procede ese resarcimiento, que si bien no han sido adoptadas ni aplicadas en la legislación interna, no traduce la inexistencia del daño referido” (resaltado intencional).

La jurisprudencia se ha encargado de desarrollar los preceptos que habilitan la aplicación del régimen de responsabilidad también en el marco de las relaciones familiares, con especial énfasis

desde el fallo SU-080-2020, y otros tantos que han desvelado la trascendencia de reconocer hoy la reparación integral en ese tipo de contextos, donde suelen ocasionarse serios quebrantos que ya no merecen quedar impunes. Luego, al hijo perjudicado por cuenta de la impugnación le asiste interés jurídico admisible para acudir después del juicio familia, a la justicia civil en procura del restablecimiento íntegro de dichos agravios cuando concurra el daño, un comportamiento culposo del padre y el nexo de causalidad entre ese actuar y los perjuicios reclamados.

Recomendaciones

En la fase de clausura de este documento, se pretende dejar sentado un interés que constituye hallazgo de mejora y consideración sobre la temática abordada en el sentido que sería deseable una reforma legislativa o un giro jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia respecto del criterio adoptado en la sentencia SC5630-2014 para, en cambio y en los casos sucesivos, habilitar la reclamación de los perjuicios en el mismo proceso de impugnación de paternidad ante el juez de familia, con el propósito de garantizar la unicidad, economía procesal y evitar la tramitación de ambas cuestiones en juicios separados.

Situación que también puede examinarse a la luz de la regla de competencia por cuenta del fuero de atracción, previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso. Aunque esta disposición está limitada a los procesos de sucesión de mayor cuantía, se fundamenta en criterios de conexidad que permiten al juez del trámite sucesoral asumir el conocimiento de los litigios que guarden relación con las acciones y controversias allí previstas. Esta norma se justifica en la pertinencia funcional de que el fallador, al estar llamado a conocer del patrimonio del causante para emitir una decisión íntegra sobre la universalidad jurídica en disputa, también tenga competencia para resolver las controversias que giren en torno a ese conjunto patrimonial, lo cual garantiza una gestión coherente y completa del mismo (Corte Suprema de Justicia, AC092, 2025).

Un criterio análogo podría adoptarse respecto de las controversias que surgen en el marco de la impugnación de la paternidad y la correspondiente pretensión resarcitoria. Pues, ambas guardan una relación causal y funcional que permite establecer una unidad fáctica y jurídica, lo que justifica su conocimiento conjunto, en atención a los principios de conexidad y economía procesal ya expuestos. Además, porque el acogimiento de esta tesis se ajusta a las potestades amplias que le asisten al juez de familia en la actualidad por virtud del párrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso al facultarlo para decidir ultra y extra-petita, entre otras circunstancias, para *“prevenir controversias futuras de la misma índole”*.

Por último, se estima que la acumulación objetiva de aquellas pretensiones, esto es, de impugnación de paternidad junto a la de indemnización de perjuicios, se muestra afin a la

teleología del estatuto procesal, no solo porque se cumplirían los requisitos formales del artículo 88 -referidos a la unicidad de competencia en el juez de familia, procedimiento y no exclusión de pretensiones-, sino también porque se contribuye así a impedir un desgaste innecesario en cuanto a tiempo, dinero y a las emociones que tendrían que invertir las partes y apoderados en dos litigios, siendo factible adelantar uno solo para la definición conjunta de ambas aspiraciones.

Referencias Bibliográficas

Audiencia Provincial de Madrid, (1999). *SAP 284 del 30 de mayo*. Madrid: Sección 9 (Civil).

Barrera, C. (2024). *El Daño Moral*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Cáceres, V. & Valbuena, M (2020). El Estado Constitucional de Derecho en Colombia y su Incidencia en el Sistema Jurídico, En *En las Fronteras de la Justicia*. Sincelejo : Editorial CECAR.

Congreso de Colombia, (2006). *Ley 1098 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*. Bogotá: Rama Legislativa.

Corte Constitucional, (1995). *Sentencia C-109 del 15 de marzo* [MP Alejandro Martínez Caballero]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2011). *Sentencia T-577 del 26 de julio* [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2013). *Sentencia T-160 del 21 de marzo* [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2015). *Sentencia C-258 del 6 de mayo* [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2015). *Sentencia T-519 del 13 de agosto* [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2016). *Sentencia T-262 del 18 de mayo* [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2016). *Sentencia T-292 del 2 de junio* [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2018). *Sentencia T-158 del 24 de abril* [MP Carlos Bernal Pulido]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2018). *Sentencia T-428 del 22 de octubre* [MP Carlos Bernal Pulido]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2020). *Sentencia SU-080 del 25 de febrero* [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2022). *Sentencia T-245A del 1 de julio* [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2022). *Sentencia T-454 del 13 de diciembre* [MP Jorge Enrique Ibáñez Najar]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2015). *Sentencia SC7220 del 9 de junio* [MP Álvaro Fernando García Restrepo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2016). *Sentencia SC16279 del 11 de noviembre* [MP Ariel Salazar Ramírez]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2017). *Sentencia STC16969 del 19 de octubre* [MP Aroldo Quiroz Monsalvo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2017). *Sentencia SC18476 del 15 de noviembre* [MP Álvaro Fernando García Restrepo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2018). *Sentencia SC5630 del 11 de diciembre* [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2018). *Sentencia SC5418 del 11 de diciembre* [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2019). *Sentencia AC2336* [MP Ariel Salazar Ramírez]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2019). *Sentencia SC1976 del 21 de febrero* [MP Ariel Salazar Ramírez]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2020). *Sentencia SC4420 del 17 de noviembre* [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Suprema de Justicia, (2021). *Sentencia SC4204 del 22 de septiembre* [MP Álvaro Fernando García Restrepo]. Bogotá: Rama Judicial.

- Corte Suprema de Justicia, (2021). *Sentencia SC4703 del 22 de octubre* [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. Bogotá: Rama Judicial.
- Corte Suprema de Justicia, (2021). *Sentencia SC5039 del 10 de diciembre* [MP Luis Alonso Rico Puerta]. Bogotá: Rama Judicial.
- Corte Suprema de Justicia, (2022). *Sentencia SC1171 del 8 de abril* [MP Aroldo Quiroz Monsalvo]. Bogotá: Rama Judicial.
- Corte Suprema de Justicia, (2022). *Sentencia SC1225 del 2 de junio* [MP Hilda González Neira]. Bogotá: Rama Judicial.
- Corte Suprema de Justicia, (2024). *Sentencia SC009 del 22 de marzo* [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Bogotá: Rama Judicial.
- Corte Suprema de Justicia, (2025). *Sentencia AC092* [MP Martha Patricia Guzmán Álvarez]. Bogotá: Rama Judicial.
- Diez, L. (1999). *Derecho de Daños*. Barcelona: Thomson Reuters
- Hincapié, M. (2015). *Responsabilidad civil por perjuicios causados con ocasión de las relaciones de familia*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Lafont, P. (2009). *Derecho de Familia*. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda.
- Mizrahi, L. (2006). *Identidad Filiatoria y Pruebas Biológicas*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Montoya, C. & Jalil, J. (2022). *La responsabilidad civil en el derecho de familia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Parra, J. (2017). *Derecho de Familia*. Bogotá: Grupo Editorial Temis S.A.
- Rodríguez, A. (1981). *Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil*. Santiago: Imprenta Universal.
- Ruz, G. (2017). La evolución de la autoridad parental en Francia y su incidencia en las facultades y deberes del progenitor no custodio, En *Revista de Derecho*, Valdivia: Universidad Austral de Chile, (XXX) (2)
- Rueda, N. (2020). *La Responsabilidad Civil en el Ejercicio de la Parentalidad*. 1.^a ed. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Rueda, N. (2023). *Problemas del derecho de familia, infancia y adolescencia* (5.^a ed.). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Somarriva, M. (1983). *Derecho de Familia* (Tomo I). Santiago: Ediar Editores Ltda.

Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Tomo I). Bogotá: Legis.

Tribunal Supremo Español, (1999). *STS 687 del 22 de julio*. Madrid: Sala Primera (Civil).

Tribunal Supremo Español, (1999). *STS 692 del 30 de julio* [Ponente Pedro González Poveda]. Madrid: Sala Primera (Civil).

Tribunal Supremo Español, (2012). *STS 1219 del 18 de junio* [Ponente José Antonio Seijas Quintana]. Madrid: Sala Primera (Civil).